

derá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, ó que, previstos, fueran evitables (1).

Art. 1106. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes (2).

Art. 1107. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos, ó que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación, y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo, responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación (3).

Art. 1108. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriese en mora, no habiendo pacto en contrario, la indemnización de daños y perjuicios consistirá en el pago de los intereses convenidos, y, á falta de éstos en el interés legal desde el vencimiento de la obligación.

En ninguno de estos casos se exigirá al acreedor la prueba de los perjuicios (4).

(1) L. 1, § 35, tít. 3, lib. 16, y 18, tít. 6, lib. 13 del Dig.; 6, tít. 24, lib. 4 del Cód.—Siguieron este precedente las Ls. 3, tít. 2 y 8, tít. 8, Part. 5ª y 11, tít. 33, Part. 7ª.

Gasos fortuitos, por desbordamiento de un río. L. 15 Dig.; por terremotos, id.; por tempestad, L. 2 Dig.; por incendio, Dig. "De incendiis;" por pestes, L. 5, § 4 Dig.

Según Troplong, los accidentes de la naturaleza no constituyen caso fortuito, mientras su intensidad no traspase los límites naturales. No deben, por tanto, calificarse como casos de fuerza mayor, según el ilustre juriconsulto francés, los que son resultado del curso ordinario de la naturaleza, como las lluvias, vientos crecimientos de ríos, etc., pues las citaciones producen accidentes y perturbaciones que también traen daños imprevistos.

Corresponde al art. 1014 Proy. 1851.—1148 Franc.; 1226 Ital.; 705 Port.; 1575 y 1578 Méx.; 2º apartado, 1558 Chil.; 1304 Urug.; 513 y 514 Argent.; 849 Vaud.; 1281 Hol.; núm. 2 del 1927 Luis.; 1152 Ante proy. belga.

(2) L. 13, tít. 8, lib. 46 Dig.—L. 13, tít. 11, Part. 5ª. Igual en el fondo al 1015 Proy. 1851.—1149 Franc.; 27 Ital.; 706 Port.; 1580 y 1581 Méx.; 1556 Chil.; 1306 Urug.; 1282 Hol.; 850 Vaud.; 1441 y 1442 Guat.; 519 Argent.; 1153 Ante proy. belga.

V. el 1152 del presente Código.
(3) Lib. 7, tít. 47 del Cód. Rom., y L. 21, § 3, tít. 1, lib. 19 Dig. Concuerda con el 1016 Proy. 1851.—1150 y 1151 Franc.; 1228 y 1229 Ital.; 707 Port.; 1582 Méx.; 1558 Chil.; 1307 Urug.; 1443 Guat.; 520 y 521 Argent.; 1938 Luis.; 1282 Hol.; 851 Vaud.; 1154 Ante proy. belga.

V. el art. 1152 del presente Código.—(V. Pothier, parte 1ª, cap. 2, art. 3.)

(4) Lo propio dispone la L. 19, tít. 7, lib. 18 Dig.

Art. 1109. Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará á lo que dispone el Código de comercio.

Los montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales (1).

Art. 1110. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto á los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto á éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto á los plazos anteriores (2).

Art. 1111. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes á su

La L. 14 Marzo 1856 declara abolida la tasa sobre el interés del capital y establece, entre otras disposiciones, que, á falta del pacto, se considerará como legal interés del 6 por 100, mientras el Gobierno no fije otro tipo.

V. el art. 1152 del presente Código.

Corresponde al art. 1017 Proy. 1851.—1153 Franc.; 1231 Ital.; 720 Port.; 1567 Méx.; 1559 Chil.; 1309 Urug.; 1444 Guat.; 622 Argent.; 854 Vaud., 1286 Hol.; 1930 Luis.; 1157 Ante proy. belga.

(1) Lo contrario se preceptúa en la L. 28, tít. 32, lib. 4º Cód. rom.

V. el art. 316 del Cód. de Comercio.

El art. anotado modifica el 7º de la L. 14 de Marzo 1856, según el cual: "Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Transcurrido el plazo, los líquidos y no satisfecho, podrán capitalizarse y estipular de nuevo créditos sobre el aumento del capital; con sujeción á lo dispuesto en el art. 2º"

Las disposiciones del Reglamento de Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid de 23 de Enero 1873, fueron reformadas y refundidas en los Estatutos aprobados por S. M. el 13 de Julio de 1880. La L. de 29 de Junio de 1880, atribuye al Gobierno el examen y aprobación de los reglamentos y estatutos de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad que se instalen, mientras la práctica no aconseje una organización uniforme y general.

El art. anotado corresponde á los 1154 Franc.; 1232 Ital.; 1445 Guat.; 623 Argent.; 1287 Hol.; 1158, 1159 y 1160 Ante proy. belga.

(2) L. 43, tít. 3, lib. 46, y 59, tít. 1, lib. 19 Dig.—L. 13, tít. 11, Part. 5ª

V. los 1157 y 1172 á 1174 del presente Cód., y el 318 del Cód. de Comercio.

Dispone lo mismo que la 1ª del presente art. el 1653 Proy. 1851.—1908 Franc., 1834 Ital., la 1ª parte del art. igual 624 Argent., 1393 Vaud., 1806 Hol., 2896 Luis., 843 Prus.

persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho (1).

Art. 1112. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmitibles, con sujeción á las leyes, si no se hubiere pactado lo contrario (2).

CAPITULO III.

De las diversas especies de obligaciones.

SECCION PRIMERA.

De las obligaciones puras y de las condicionales.

Art. 1113. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro é incierto, ó de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

(1) V. los 1034, 1038 y 1057 del presente Código.

Corresponde á los 1166 y 1167 Franc., 1234 y 1235 Ital., 1526 y 1527 Urug., 1430 Guat., 1094 y 1095 Ante proy. belga.

Merlin fija el concepto de "derechos inherentes á la persona," diciendo que son los que en conjunto no pasan á los herederos y no pueden ser cedidos ("Questions de droit," en la palabra "Hypotéques," § 4º, y el 2º); y Zachariæ entiende que son una disposición especial de la ley, por lo que no pueden ser ejercidos más que por el deudor.

El art. 37 de la vigente L. Hipotecaria dispone, por excepción al 36 de la misma ley, que se darán contra tercero que haya inscrito su derecho "las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, en los casos siguientes: Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito. Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.—En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta."

(2) Tiene su precedente en las Ls. 7, § 8, tit. 14, lib. 2; y 9, tit. 3, lib. 22 D g.—Ls. 11, tit. 14, Part. 3ª, y 3, tit. 11, lib. 1 Fuero Real.

V. el art. 125 del presente Código.

Casi á la letra del 1028 Proy. 1851.—1122 y 1165 Franc., 1130 Ital., 703 Port., 1536 Méx., 1253 Urug., 1429 Guat., 503 Argent., 1376 Hol., 1093 Ante proy. belga.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución (1).

Art. 1114. En las obligaciones condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución ó pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición (2).

Art. 1115. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte ó de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos, con arreglo á las disposiciones de este Código (3).

Art. 1116. Las condiciones imposibles, las contrarias á las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta (4).

(1) Su precedente en el § 2, tit. 16, lib. 3 Instituciones.—L. 12, tit. 11, Part. 5ª.

Corresponde á los 1029 Proy. 1851.—1164 Ital., 1444 Méx., 1367 Urug., 527 Argent.

(2) Concuera con los § 4º y 6º, tit. 16, lib. 3 Inst., Ls. 16, 17 y 18, tit. 6, lib. 12, 39, tit. 1, lib. 12, y 69, tit. 5, lib. 48 Dig., 12 y 16, tit. 11, Part. 5ª, y 2, tit. 4, Part. 6ª.

Corresponde á los 1030 y 1044 Proy. 1851.—1168 Franc., 1157 Ital., 678 Port., 1445 Méx., 1473 Chil., 1368 Urug., 1454 Guat., 528 Argent., 860 Vaud., 1289 Hol., 2016 Luis., 100 Prus., tit. 4, parte 1ª 897 Austr., 1165 Boliv., 1162 Ante proy. belga.

(V. Zachariæ, nota 2).

(3) Tiene su precedente en el § 4º, tit. 16, lib. 3 Instituc., y en las Ls. 4 tit. 5, lib. 28 Dig., L. única, § 7, tit. 51, lib. 6, Cód. Rom., y en las Ls. 1, 2 y 9, tit. 4, Part. 6ª, y 12, tit. 11, Part. 5ª.

Sobre la condición potestativa, V. Voet, núm. 19, tit. 1, lib. 45, y Gómez "variar. result., t. II, cap. XI, núm. 36.

El art. anotado conviene con el 2º § del art. 1032 Proy. 1851.—1174 Franc., 1162 Ital., 679 Port., 1452 Méx., 1478 Chil., 1374 Urug., núm. 3, art. 1451 Guat., 868 Vaud., 2017 y 2020 Luis., 542 Argent., 1168 Ante proy. belga.

Pothier, comentando el art. 1174 del Cód. franc., sostiene que, siendo la obligación un vínculo de derecho, que nos impone la necesidad de hacer ó no hacer alguna cosa, es contrario á su naturaleza hacerla depender de la mera voluntad del deudor, condición que destruye la obligación, porque rompe el vínculo de derecho sin el que la obligación no existe.

V. el 1257 del presente Código.

(Zachariæ, párrafo 534, nota 16, y Savigny, t. III, pág. 140.)

(4) Respecto á la 1ª parte del presente art., V. las Ls. 31, tit. 7, lib. 44 y § 11 del mismo tit. Dig., 7 y 69, tit. 1, lib. 45, y § 10, tit. 20, lib. 3 Inst., cu-

Art. 1117. La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado, extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo ó fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar (1).

Art. 1118. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado, ó sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosimilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación (2).

Art. 1119. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiere voluntariamente su cumplimiento (3).

Art. 1120. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la cons-

yos antecedentes siguió la L. 21, tít. 11, Part. 5ª—2º apartado del art. anotado § 10, tít. 20, lib. 3 Inst. y L. 7, tít. 1, lib. 45 Dig., á que se atemperó la L. 17, tít. 11, Part. 5ª

V. los 792, 1184 y 1172 del presente Código.

Idéntico al 1033 Proy. 1851.—1172 y 1173 Franc., 1160 y 1161 Ital., 683 Port., 1470 Méx., 1475 Ghil., 1369, 1370 y 1371 Urug., 1451 Guat., 530, 531 y 532 Argent., 868 y 869 Vaud., 1290 y 1291 Hol., 2026 y 2027 Luis., 1167 Boliv., 1163 y 1164 Ante proy. belga.

(1) V. las Ls. 27, § 1, y 99, § 1, tít. 1, lib. 45 Dig.

Art. 1034 Proy. 1851.—1176 Franc., 1167 Ital., 1451 Méx., 1482 Ghil., 1379 Urug., 1453 Guat., 539 Argent., 1294 Hol., 872 Vaud., 2033 Luis., 1170 Ante proy. belga.

Relativamente el art. anotado y los dos siguientes. V. Savigny., Origen y fin de las relaciones de Der., t. III, pág. 141.

(2) Ls. 27, § 1, 99, § 1, 115, § 1, y 8 y 9. tít. 1, lib. 45 Dig.—Ls 15 y 17, tít. 11, Part. 5ª

V. los 1281 á 1289 del presente Código.

Conforme con el 1035 Proy. 1851.—1177 Franc., 1168 Ital., 1451 Méx., 1482 Chil., 1380 Urug., 540 y 541 Argent., 1295 Hol., 2034 Luis., 873 Vaud., 1171 Ante proy. belga.

(3) La misma doctrina consignan las Ls. 87, § 7, tít. 1, lib. 45, 24 y 81, § 1, tít. 1, lib. 35, 50, tít. 1, lib. 18, 20 y 38, tít. 2, lib. 19 Dig., y además las 39 y 161 de "regulis juris." Aun cuando las Ls. 14, tít. 4. y 22, tít. 9, Part. 6ª se refieren solo á los testamentos, Gregorio López, entre otros intérpretes, opinan que debe hacerse extensivo á los contratos.

V. el art. 798 del presente Código.

Art. 1036 Proy. 1851.—1178 Franc., 1169 Ital., 1452 Méx., 1481 Chil., 1381 Urug., 538 Argent., 1172 Ante proy. belga., 1296 Hol., 2035 Luis., 874 Vaud., 102 Prus., tít. 4, parte 1ª

(V. Savigny, t. III, pág. 144.)

titución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones á los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos é intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos é intereses percibidos, á menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer, los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida (1).

Art. 1121. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado (2).

Art. 1122. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore, ó se pierda, ó deteriore pendiente la condición:

Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado

Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio ó desaparece de modo que se ignora su existencia, ó no se puede recobrar.

Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menos-cabo es de cuenta del acreedor.

Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar

(1) Ls. 11, pár. 1, tít. 4, lib. 20, 105, tít. 1, lib. 35 Dig., pár. 24, tít. 20, lib. 3 y 4, tít. 16 Inst.—Lo mismo disponen las Ls. 1, tít. 4, Part. 4ª, y 14, tít. 11, Part. 5ª

(V. el 195 del presente Código.)

Corresponde al art. 1037 Proy. 1851, y conviene con los arts. 1179 Franc., 1170 Ital.—1382 Urug., 542 Argent., 1173 Ante proy. belga; 1297 Hol., 2036 Luis., 875 Vaud.

(2) Relativamente á su primera parte, V. las Ls. 42 al princ., tít. 7, lib. 44, 56, tít. 16, lib. 50, y 4, tít. 6, lib. 42 Dig., y respecto á la segunda parte, las 213 tít. 16, lib. 50, 16, tít. 6, lib. 12 Dig., y el pár. 4º tít. 16, lib. 3 Inst.—La doctrina del Dig. aparece copiada en la L. 32, tít. 14, Part. 5ª

Idéntico al 1039 Proy. 1851, y conviene con los 1180 Franc., 1171 Ital., 1454 y 1455 Méx., 1485 Chil., 1384 Urug., 1174 Ante proy. belga., 1298 y 1299 Hol., 876 y 877 Vaud., 2037 y 2038 Luis.

entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

Si la cosa se mejora por su naturaleza, ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá este otro derecho que el concedido al usufructuario (1).

Art. 1123. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquellas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

(1) El primer § tiene su antecedente en las Ls. 23, 33, 37, tít. 1, lib. 45 Dig., y el 2º § en las 23, 51, 82, § 1, y 91, § 2 tít. 1, lib. 45 Dig.—El tercer § tiene su precedente en las Ls. 51, tít. 1, lib. 45 Dig., y el § 2, tít. 20, lib. 3 Ins.—El § 4º, conforme con las Ls. 9, 13 y 14, tít. 15, lib. 50, 51, tít. 1, lib. 45, 92, tít. 3 lib. 46 Dig., § 1 y 2, tít. 20, lib. 3 Inst., y 22 tít. 11, Part. 5ª.—El 5º concuerda con las Ls. 8, tít. 6, lib. 18 Dig., y 26, tít. 5, Part. 5ª.—La doctrina del 6º, está expresa en el Der. Rom.: L. 10, § 1 y 2, tít. 3, lib. 23 Dig.—El Der. concedido al usufructuario, y á que se refiere la última parte del art., está previsto en la L. 15 al principio, tít. 1, lib. 7 Dig.

En la condición suspensiva se han de distinguir tres períodos:

I. PENDENTE CONDITIO: La prestación está en suspenso, y en su consecuencia: El derecho de exigirla no existe todavía, pero puede nacer en lo sucesivo:

1º Del primer principio se sigue: (A) Que si se entrega la cosa, el aceptante no adquiere ni la propiedad ni la posesión "ad usucapionem," pudiendo obtenerse su restitución por una acción reivindicatoria. (L. 8 pr., tít. 6, lib. 18; 7, § 3, tít. 3, lib. 23, y 2, § 5, tít. 5, lib. 39 Dig.) (B) Si el aceptante la ha consumido, podrá obtenerse la restitución por la "conditio in debiti." (L. 16, 18, 48, 56, 60, § 1, tít. 6, lib. 12 Dig.) (C) La cosa que se haya entregado no está bajo la responsabilidad del acreedor eventual.

2º Pudiendo la obligación existir en lo futuro, media entre las partes cierto vínculo que se revela en los siguientes efectos: (A) El deudor eventual no puede verificar hecho alguno que impida el cumplimiento de condición; de lo contrario, queda obligado como si se hubiese cumplido. (B) Este vínculo indeterminado forma parte del patrimonio de los contratantes, que se transmite en su consecuencia, á sus herederos. (C) El acreedor puede tomar todas las precauciones para poner á salvo la eventualidad. (D) Su derecho condicional puede ser confirmado ó garantido y constituir el objeto de una novación. (E) El "periculum" y el "commodum durante este tiempo serán después atribuidos al deudor, si se cumple la condición.

II. EXISTENTE CONDITIO: La convención pasa á ser pura y simple, y la obligación tiene, en su virtud, efecto retroactivo al día en que se contrajo. El interés práctica de esta regla se manifiesta especialmente en el "periculum" y el "commodum" de la cosa, en cuanto el acreedor debe aceptarla en el estado en que se encuentra, sin la falta del deudor.

En cuanto á las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto á los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1120 (1).

Art. 1124. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento ó la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, á no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

III. DEFICIENTE CONDITIO: La convención no produce efecto, y en su consecuencia, las cosas permanecen en el estado que tendrían si aquella no se hubiese celebrado. Así, el que ha recibido anticipadamente una cantidad debe restituirla, (Ins. § 2, tít. 19, lib. 3.)

Observación.—Cuando hay varias condiciones, es preciso que se hayan cumplido todas, si se estipularon conjuntamente; ó una de ellas, si lo fueron de una manera alternativa.

V. los 487 y 497 del presente Código.

Art. 1040 Proy. 1851, del que es igual.—1182 Franc.; 1163 Ital.: 1456, 1457, 1558, 1459, 1460 y 1461 Méx.; 1486 Chil.; 1386 Urug.; 1300 Hol.; 878 Vaud.; 2039 Luis.; 1455 Guat.; 1177 y 1178 Ante proy. belga.

(1) V. los tít. 2 y 3, lib. 18 Dig., de los cuales son trasunto las Ls. 38 y 40, tít. 5, Part. 5ª.—La 3ª parte del art. anotado, está prevista en la L. 38, al fin, de dicho tít. y Part.

En tanto no se realiza la condición resolutoria, la obligación se reputa como pura y simple. En consecuencia de este principio, según observa un anotador del Código francés, el acreedor tiene la posesión y la propiedad de la cosa objeto del contrato, hasta que la condición se cumple; hace suyos los frutos, y prescribe en perjuicio de tercero, pero no en contra de la persona que con él ha contratado, ni contra sus herederos y causahabientes. El que adquiere en virtud de una condición resolutoria, si por no haberse cumplido ésta tiene que restituir los objetos adquiridos, debe responder de las depreciaciones que por su culpa hayan experimentado aquéllos; pero carece de responsabilidad en las que reconozcan por causa la acción del tiempo ó la fuerza mayor. Si se trata de la pérdida ó desaparición total del objeto, es preciso distinguir los siguientes casos: 1º, Aquel en que la cosa perece después del cumplimiento de la obligación. 2º, Cuando la cosa perece estando pendiente todavía la condición, y en que ésta no llega á realizarse. Y 3º, aquel en que la destrucción ha tenido lugar en las mismas circunstancias, pero llegando á realizarse la condición. En el primer caso no hay duda alguna: la pérdida es de cuenta del antiguo propietario restablecido en todos sus derechos. En el segundo caso, la obligación contraída se convierte de condicional en pura, y el adquirente, á quien se reputa en este concepto propietario, sufre las consecuencias de la pérdida. Respecto al tercer caso no es tan sencilla la solución; mientras que unos autores sostie-

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo á las disposiciones del título VIII del libro II (1).

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones á plazo.

Art. 1125. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar ó no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la sección precedente (2).

nen, como lo hace M. Duranton: que la pérdida en este caso debe sufrirla el vendedor, á no ser que la condición sea de tal naturaleza, que no se pueda realizar después de la pérdida de la cosa, como sucede en la retroventa, en la que el vendedor en manera alguna puede nuevamente hacerse cargo del objeto vendido si este ha desaparecido, otros autores, entre los que figuran Toullier, Delvincourt, Marcadé y Zacharæ, atribuyen la pérdida al adquirente fundándose en que la condición está concertada de manera que el vendedor puede, á su elección, pedir la resolución ó el cumplimiento del contrato.

Nuestro art. 1123 corresponde al 1041 Proy. 1851.—1183 Franc.; 1164 Ital.; 1462 y 1464 Méx.; 1487 Chil.; 1389 Urug.; 1301 Hol.; 879 Vaud.; 2040 Luis.; 114 Prus.; tit. 4, parte 1ª; 1456 Guat.; 555 y 556 Argent.; 1178 Boliv.; 1179 y 1180 Ante proy. belga.

(V. Aubry y Rau, § 202, notas 47 y 48; Duranton t. 11, núm. 91.)

(1) Conviene con los arts. 36 á 39 de la L. Hipotecaria.—V. el 606 del presente Código.

Las tres primeras partes corresponden á las Ls. 6, tit. 54, lib. 4 Cód. Rom., § 41, tit. 1, lib. 2 Inst., y 46, tit. 28, Part. 3ª; y con las Ls. 14, tit. 44; 8, tit. 38, lib. 4 Cód.; y las Ls. 6, tit. 1, lib. 18 Dig.; 58, tit. 5; 37, tit. 11, Part. 5ª; y 1 y 2, tit. 8, Part. 3ª

Arts. 1042 y 1043 Proy. 1851.—1184 Franc.; 1165 Ital.; 1465 y 1466 Méx.; 1489 Chil.; 1392 Urug.; 1457 Guat.; 1169 Boliv.; 1302 Hol.; 2041 Luis.; 880 Vaud.; 919 Aust.; 1181 Ante proy. belga.

(2) Tiene su neología en los Ders. Romano y Patrio. El primer § es igual al 2, tit. 16, lib. 1 Inst., y á la L. 12 y sig., tit. 11, Part. 5ª.—El segundo § conviene con las Ls. 45, § 3, lib. 45 Dig., y 12, tit. 11 Part. 5ª.—El tercer § está

Art. 1126. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones á plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho á reclamar del acreedor los intereses ó los frutos que éste hubiese percibido de la cosa (1).

Art. 1127. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, á no ser que del tenor de aquellas ó de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno ó del otro (2).

Art. 1128. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado á voluntad del deudor (3).

copiado de las Ls. 21 y 22, tit. 2, lib. 36 Dig., y de la 31, tit. 9, Part. 6ª—V. además los § 1 y 3, tit. 16, lib. 3 Instituc.; y Ls. 13 y 15, tit. 11, Part. 5ª

Conforme con el 1045 Proy. 1851.—1185 y 1186 Franc.—1172 y 1174 Ital.; 678 Port.; 1471, 1472 y 1473 Méx.; 1494 Chil.; 1394 y 1395 Urug.; 1458 Guat.; 566, 567 y 568 Argent. 1182 Ante proy. belga.; 1305 Hol.; 2047 Luis.; 1181 Boliv.; 882 Vaud.

(V. Rogron y Marcadé.)

V. las Ls. 16 y sig., tit. 6, lib. 12, Dig., y 32, tit. 14, Part. 5ª

Y los 1095, 1109, 1292, 1895, 1896 del presente Código.

Su primera parte conviene con el 1046 Proy. 1851.—1186 Franc.; 1174 Ital.; 1475 Méx.; 1495 Chil.; 1399 Urug.; 1459 Guat.; 2047 Luis.; 882 Vaud.; 1305 Hol.; 571 Argent.; 1185 Ante proy. belga.; 1181 Boliv.

(1) Concuera con las Ls. 38, § 16 tit. 1, lib. 45; y 41 § 1, id. Dig.

La L. 32, tit. 14, Part. 5ª dispone que el plazo se presume establecido en beneficio del deudor, cuya doctrina fué confirmada por S. de 9 Febrero 1861.

Corresponde al 1047 Proy. 1851.—1187 Franc.; 1175 Ital.; 1476 Méx.; 1397 Urug.; 570 Argent.; 1184 Ante proy. belga.; 2048 Luis.; 883 Vaud.; 1306 Hol.; 507 sec. 1ª, tit. 21 Prus.; 1182 Boliv.

(2) De la L. 46, § 2, tit. 1, lib. 45 Dig. se desprende que por Der. Rom. no tiene efecto la estipulación cuando en ella se deja el plazo á voluntad del deudor.

Según nuestro Cód. de Com., las obligaciones que no tuvieren término fijado por las partes ó en la ley, serán exigibles á los 10 días después de contraírlas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución (art. 62, Cód. de Com.).

Segundo § 1173 Ital.; segundo § 1494 Chil.; 1401 Urug.; 1183 Ante proy. belga.

(3) El § primero es análogo al art. 883 Cód. de Com.

V. el 1105 del presente Código.

Su tercer núm. concuerda con el art. 1048 Proy. 1851; y con el 1188 Franc.—1176 Ital.; 1477 Méx.; 1496 Ghil.; 1399 Urug.; 1458 Guat.; 572 Argent.; 1307 Hol.; 1186 Ante proy. belga.; 2049 Luis.; 1183 Boliv.; 844 Vaud.